



Secretaría General

**ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN Nº 1749**

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1749, celebrada el 18 de abril de 2013, adoptó el siguiente Acuerdo:

1749-01-130418 – Reemplaza normativa sobre emisión u operación de tarjetas de crédito, establecida en el Capítulo III.J.1 Compendio de Normas Financieras.

El Consejo resolvió reemplazar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

“CAPÍTULO III.J.1

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetarán a las normas del presente Capítulo la emisión u operación de Tarjetas de Crédito o de cualquier otro sistema similar, cuya utilización importe que el Emisor u Operador asuma la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a las entidades afiliadas, en los términos que se establecen en esta normativa.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquier instrumento que permita a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que sea utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente Emisor u Operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al Titular o Usuario.

La Tarjeta podrá corresponder a un instrumento plástico o cualquier dispositivo físico, electrónico o informático, que cuente con un sistema de identificación único del respectivo medio de pago y cuyo soporte contenga la información y condiciones de seguridad acordes con tal carácter.

3. Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, celebra los contratos de afiliación con las entidades que acepten dicho instrumento como medio de pago, y asume la responsabilidad de pagar las adquisiciones de bienes o servicios que efectúen sus Titulares o Usuarios en las entidades afiliadas.

Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de éstas con una o más Empresas Operadoras. Del mismo modo, podrán encargar la afiliación de las entidades afiliadas a uno o más Operadores u otro tipo de empresas que actúen en su nombre y representación. En todo caso, se entenderá que el Emisor no actúa en carácter de Operador cuando hubiere convenido con la respectiva entidad afiliada la aceptación de Tarjetas de la misma marca de otros Emisores.

4. Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta; y realiza, por encargo de este último, los actos de administración conducentes al pago de las prestaciones que se adeuden por el Emisor a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas. En caso que la afiliación de entidades comprenda también la provisión de alguno de los servicios anteriormente señalados, solo podrá ser realizada por un Operador regulado por este Capítulo.

Asimismo, los referidos Operadores, pueden asumir directamente la responsabilidad de pago del Emisor con las entidades afiliadas.

El Operador podrá efectuar indistintamente cualquiera de las actividades indicadas precedentemente en este numeral, en los términos expuestos, sujetándose a los requisitos previstos en el Título III del presente Capítulo, según corresponda.



Secretaría General

2.-

La entidad afiliada por un Operador podrá establecer, en el respectivo contrato que se celebre o en una modificación del mismo, la o las marcas de Tarjetas que aceptará en su giro, correspondiendo al Operador otorgar la difusión correspondiente para informar de ello a los Titulares de las Tarjetas.

No quedarán sujetas a las normas contenidas en este Capítulo las empresas que presten servicios de afiliación o cualquier otro servicio relacionado con la operación de Tarjetas diverso de los establecidos en el primer párrafo de este numeral. Para mayor certeza, se incluyen entre los servicios que pueden ser provistos por empresas que no revistan el carácter de Operador aquellos relacionados con la provisión de canales electrónicos que no impliquen la autorización y registro de transacciones. Sin embargo, aquellos Emisores u Operadores que contraten con terceros la provisión de estos servicios, asumirán la responsabilidad por la prestación efectiva de los mismos y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros. En todo caso, los Operadores podrán también efectuar los servicios antes indicados, asumiendo la responsabilidad contractual o legal correspondiente.

5. Las Empresas Emisoras y Operadoras, en los casos contemplados en los Títulos II y III del presente Capítulo, según corresponda, para emitir u operar Tarjetas deberán inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", sujetándose a lo previsto en el Título VIII de esta normativa.
6. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de las empresas señaladas en el numeral anterior y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; los que incluirán los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.

Asimismo, los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares o Usuarios referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; el límite de crédito autorizado; la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del Titular o Usuario; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo.

II. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS

Además de las empresas bancarias establecidas en el país, y de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán emitir Tarjetas las sociedades anónimas constituidas en el país, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

A.- Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito antes indicadas.

En todo caso, y para efectos de este Capítulo, la expresión "empresas bancarias" a que se refiere dicha normativa comprende, asimismo, a las sociedades filiales de prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, como también, a las sociedades de apoyo al giro que tengan el carácter de filial de un banco a que se refiere el artículo 74 letra b) del mismo texto legal, en los términos que autorice la Superintendencia en conformidad a sus atribuciones legales.

Del mismo modo, la expresión "cooperativas de ahorro y crédito" incluye, para los efectos indicados, a las sociedades de apoyo al giro que revistan el carácter de filial de una cooperativa de ahorro y crédito sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la letra o) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas contenida en el D.F.L. N° 5 de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con lo previsto en el artículo 74 letra b) de la Ley General de Bancos.

B.- Otros emisores



Quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, todas aquellas empresas constituidas en el país, que emitan Tarjetas de Crédito o cualquier otro sistema similar y que, por concepto de la utilización del referido medio de pago, asuman en cualquier forma responsabilidad de efectuar pagos de manera habitual a las entidades afiliadas no relacionadas. El ámbito de esta fiscalización dependerá de la relevancia de las obligaciones de pago que asuman los Emisores, según se establece a continuación. En todo caso, en la situación prevista en este párrafo, la fiscalización también se extenderá a la utilización de dicho medio de pago en entidades relacionadas.

B.1. Emisores de mayor relevancia para efectos de esta normativa

Se comprenderán en esta categoría, aquellos Emisores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- B.1.a Emisores de Tarjetas de Crédito que por concepto de la utilización del referido medio de pago presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 750.000 Unidades de Fomento; o
- B.1.b Emisores, cuyas Tarjetas de Crédito pasen a ser aceptadas en carácter de medio de pago en establecimientos previamente afiliados por otro Emisor u Operador, con motivo de la obligación contraída con éste en orden a aceptar Tarjetas de las misma marca indistintamente del Emisor de que se trate, ya sea que corresponda a Tarjetas de Crédito de carácter nacional o internacional y siempre que la marca corresponda a alguna de las empleadas por las empresas bancarias establecidas en Chile al desarrollar su actividad de emisión de Tarjetas.

Los Emisores comprendidos en los literales B.1.a y B.1.b precedentes, deberán cumplir con lo dispuesto en los siguientes numerales y en los Títulos V y VIII de este Capítulo:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia, la que procederá a verificar el cumplimiento de las referidas exigencias.

Con tal objeto, los Emisores que, en el ejercicio de sus actividades, queden comprendidos en alguna de las situaciones previstas precedentemente, según corresponda, deberán solicitar su inscripción o comunicar tal situación a la Superintendencia, según corresponda, dentro del plazo de 30 días, y acompañar los antecedentes pertinentes que exija la Superintendencia.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita, y practique la correspondiente inscripción en el referido Registro o determine que se encuentra en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral B.1 de este Capítulo, se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para iniciar o continuar ejerciendo el giro mencionado, según corresponda.

La Superintendencia podrá solicitar la opinión del Banco Central de Chile en relación con la inscripción que se solicite.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas conforme al presente Capítulo y las demás operaciones complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile.
- iii. En los contratos que se convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago con arreglo a lo dispuesto en este Título II, la que deberá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado o dentro del plazo máximo de 30 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva. En caso que el pago de la operación sea pactado en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida por el Emisor u Operador con la entidad afiliada.
- iv. Aquellos Emisores que registren un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas por una suma inferior a 1.000.000 Unidades de Fomento, estarán sujetos a un requerimiento mínimo de capital pagado y reservas de 100.000 Unidades de Fomento.
- v. En el caso de los Emisores que registren un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas superiores al monto señalado en el literal precedente, deberán



Secretaría General

4.-

mantener un capital pagado y reservas mínimo (C_m) no inferior al valor resultante de 200.000 Unidades de Fomento y la adición del 15% del monto promedio mensual de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas que se registren en el ejercicio anual anterior (PNR_m), el cual deberá acreditarse a la Superintendencia, en los términos y condiciones que ésta determine.

En consecuencia, C_m para estas entidades se determina a través del siguiente algoritmo:

$$C_m = 200.000UF + 0,15 * PNR_m$$

La exigencia de capital pagado y reservas determinada conforme al párrafo anterior, regirá para el año calendario siguiente al ejercicio anual respecto del cual se determine e informe el monto total acumulado de pagos efectuados a entidades no relacionadas del correspondiente Emisor.

Si del monto acumulado de pagos a entidades afiliadas no relacionadas en el ejercicio anual anterior resultare una mayor exigencia de capital pagado y reservas y la Empresa Emisora no se encontrare encuadrada en la suma superior que corresponda mantener en el respectivo ejercicio anual, el referido Emisor deberá dar cumplimiento a dicho requisito en el curso del primer semestre del año correspondiente contado desde la fecha de aprobación del respectivo estado financiero anual y, en todo caso, dentro del plazo que vence el 31 de julio de dicho año.

- vi. Constituir una reserva de liquidez (R_l) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre 10.000 Unidades de Fomento y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto promedio de pagos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

Plazo promedio ($Plazo_p$): número promedio de días convenido o aplicado para efectos del pago por el Emisor respecto de entidades afiliadas no relacionadas, que no exceda de 30 días de acuerdo a lo previsto en el literal iii) anterior.

Monto promedio ($Monto_p$): monto promedio diario de pagos efectuados por el Emisor a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.

En consecuencia, R_l se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$R_l = \text{Max}(10.000UF, Plazo_p * Monto_p)$$

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse depositada en dinero efectivo en una cuenta corriente bancaria en Chile; en depósitos a plazo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias; o invertida en instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos títulos de crédito deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.

- vii. Establecer políticas de gestión y control, especialmente, en materia de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la sociedad. Estas políticas deberán incorporar al menos los contenidos mínimos que fije la Superintendencia mediante normas de carácter general, y ser informadas anualmente a dicho Organismo. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de



Secretaría General

5.-

dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.

- viii. Proporcionar a la Superintendencia información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- ix. Proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Superintendencia para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.
- x. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deje de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo; salvo que obtenga autorización expresa de la Superintendencia que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- xi. Dar aviso inmediato a la Superintendencia, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Operador. Lo mismo se aplicará tratándose del Operador que hubiere contraído la responsabilidad de pago con dichas entidades.

B.2. Emisores no comprendidos en la letra B.1 anterior

Los Emisores de Tarjetas de Crédito sujetos a la fiscalización de la Superintendencia que no se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones señaladas en la letra B.1 anterior, deberán cumplir en todo caso con las disposiciones contenidas en sus literales i), ii), iii), ix), x) y xi), y en los Títulos V y VIII de este Capítulo.

Dichos Emisores deberán acreditar ante la Superintendencia, y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

III. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR TARJETAS

1. Sin perjuicio de la operación de Tarjetas de Crédito que pueden ejercer los Emisores a que se refiere el Título II anterior, podrán operar Tarjetas las sociedades anónimas constituidas en el país, cuyo objeto exclusivo corresponda a la operación de Tarjetas y demás actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia.



Secretaría General

6.-

En todo caso, el referido objeto social podrá comprender, asimismo, la operación de Tarjetas de Débito con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo III.J.2 de este Compendio, tratándose de empresas que, en su caso, hubieren obtenido u obtengan la autorización del Banco Central de Chile para operar Tarjetas de Débito.

En la circunstancia antedicha, al capital pagado y reservas exigido en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio, se le adicionará el que resulte de lo establecido en el numeral 3 del presente Título.

2. El Operador que resuelva prestar los servicios propios de su giro a otros Emisores o a entidades afiliadas no relacionados, deberá establecer, para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, en las condiciones técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago; lo cual, asimismo, es sin perjuicio de observar la legislación y reglamentación que resulte aplicable a dicho Operador en cuanto se encuentre constituido como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de conformidad con sus atribuciones legales.

En todo caso, lo indicado en este numeral no conlleva la obligación del respectivo Operador de divulgar secretos empresariales o industriales protegidos de acuerdo a la legislación que resulte aplicable.

3. Las normas contempladas en el presente Título se aplicarán a las Empresas Operadoras a que se refiere el número 4 del Título I de este Capítulo.

Dichos Operadores deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia, la que procederá a verificar el cumplimiento de las exigencias aplicables de conformidad con este Capítulo.

Con tal objeto, los Operadores que, en el ejercicio de sus actividades, queden comprendidos en alguna de las situaciones previstas precedentemente, según corresponda, deberán solicitar su inscripción a la Superintendencia dentro del plazo de 30 días, y acompañar los antecedentes pertinentes a dicho registro que exija la Superintendencia.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita, y practique la correspondiente inscripción en el referido Registro, se entenderá que el Operador respectivo ha sido autorizado para dar inicio o continuar ejerciendo el giro mencionado.

La Superintendencia podrá solicitar la opinión del Banco Central de Chile en relación con la inscripción que se solicite.

- ii. Acreditar ante la Superintendencia, y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento. El cumplimiento de dicho requisito se verificará ante la Superintendencia, en la forma, términos y con la periodicidad que ésta determine.
- iii. Tratándose de Empresas Operadoras que otorguen sus servicios a uno o más Emisores cuyas Tarjetas registren un monto total de pagos superior a 1.500.000 de Unidades de Fomento en un año calendario, el requisito de capital pagado y reservas mínimo aplicable al Operador respectivo ascenderá a 100.000 Unidades de Fomento.

Para fines de lo previsto en el párrafo precedente, si el monto total de pagos en el ejercicio anual anterior resultare una mayor exigencia de capital pagado y reservas y la Empresa Operadora no se encontrare encuadrada en la suma superior de capital pagado y reservas que corresponda mantener en el respectivo ejercicio anual, el referido Operador deberá dar cumplimiento a dicho requisito en el curso del primer semestre del año correspondiente contado desde la fecha de aprobación del respectivo estado financiero anual y, en todo caso, dentro del plazo que vence el 31 de julio de dicho año.



Secretaría General

7.-

- iv. Observar las normas que establezca la Superintendencia en materia de gestión y control de riesgos operacionales y tecnológicos, de requisitos de acceso, interconexión e información, incluyendo lo referido a los antecedentes que deberán proporcionarse en cuanto a las tarifas por los servicios que presten a los Emisores o entidades afiliadas que contraten los mismos.
- v. El Operador que contraiga directamente la responsabilidad de pago de alguno de los Emisores comprendidos en el Título II anterior, deberá, además, cumplir con lo establecido en la letra B del Título II de este Capítulo, específicamente con lo dispuesto en sus literales iii) al xi).

En todo caso, para el cumplimiento del requisito de reserva de liquidez previsto en la normativa antedicha, la exigencia aplicable al Operador que hubiere asumido la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas, se establecerá de acuerdo al monto promedio de pagos efectuados en relación con el o los Emisores respecto de los cuales ese Operador hubiere contraído directamente la responsabilidad de pago. Para los efectos indicados, el Operador podrá computar como parte de la reserva de liquidez constituida, las garantías vigentes que le hubieren otorgado los Emisores, con el objeto de caucionar las obligaciones que se originen producto de la referida responsabilidad de pago asumida por el Operador.

Las garantías aludidas podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez. Mientras sean computadas para los efectos de que trata este literal, las referidas garantías deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que esta determine.

4. La normativa contenida en el presente Título III aplicable al Operador en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 N° 7 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, es sin perjuicio de la regulación y demás instrucciones que establezca la Superintendencia tratándose del Operador constituido en carácter de sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por dicha Superintendencia.

IV. TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por parte de las entidades referidas en el Título II de este Capítulo, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que sea titular de la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el numeral precedente, solo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
 - i. Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un Operador nacional sujeto al presente Capítulo, en cuyo caso la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas recaerá sobre dicho Operador.
 - ii. Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria autorizada por la Superintendencia para estos efectos.

En esta situación, corresponderá a la empresa bancaria, actuando como mandatario del Emisor extranjero, efectuar los pagos a las entidades afiliadas, la que para estos efectos no tendrá el carácter de Operador. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá siempre sobre el mandante.

En las situaciones descritas en los literales i) y ii) anteriores, y en forma previa a la utilización de las referidas Tarjetas en el país, el interesado deberá proporcionar información al público sobre el Emisor y la marca de la respectiva Tarjeta, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.



V. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

1. En las situaciones que se indican, la Superintendencia podrá suspender, por resolución fundada y hasta por el plazo que determine, el que en todo caso no podrá ser superior a 90 días corridos, la autorización otorgada al Emisor u Operador de Tarjetas para realizar cualquiera de las actividades previstas en los numerales I.3 y I.4 de este Capítulo, según determine. En las mismas situaciones la Superintendencia podrá revocar la autorización antedicha, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile:
 - i. En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas contenidas en este Capítulo o de las instrucciones que imparta la Superintendencia, previo informe emitido en tal sentido por dicho Organismo Fiscalizador;
 - ii. En el evento que la emisión u operación del medio de pago no se ajuste a sanas prácticas de administración financiera y seguridad operacional y así lo haya determinado la Superintendencia;
 - iii. Si el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas, y la entidad afectada no hubiere cumplido con el plan de normalización que le hubiere aprobado la Superintendencia; y,
 - iv. Cuando se infrinjan las normas sobre reserva de liquidez en los casos que resulte aplicable.
2. En caso que la Superintendencia suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas, deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento y dar término a las operaciones pendientes de la empresa afectada. En estos casos, la Superintendencia podrá requerir que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes, como cualquier otro antecedente que estime conveniente.

Los Emisores a los cuales se suspenda la autorización, no podrán suscribir nuevos contratos con Operadores, mientras dicha suspensión se encuentre vigente. Asimismo, los Emisores o, en su caso, los Operadores afectos a la medida de suspensión, no podrán emitir nuevas Tarjetas o afiliarse a otras entidades, mientras dicha suspensión se encuentre vigente.

En caso de revocarse la referida autorización para ejercer el giro sujeto a esta normativa, y a partir de la fecha indicada en la resolución, el Emisor u Operador afectado no podrá continuar desarrollando dicho giro salvo para dar cumplimiento a las operaciones pendientes, quedándole impedido, por lo tanto, contraer en adelante, nuevas obligaciones en dinero con las entidades afiliadas vinculadas a la utilización de la Tarjeta como medio de pago. La Superintendencia verificará el término de las actividades comprendidas en dicho giro.

Del mismo modo, tratándose de Operadores que otorguen servicios de administración respecto de Emisores de Tarjetas de Crédito y de Débito, las medidas de suspensión y revocación indicadas, y sus efectos, se aplicarán respecto de las actividades relacionadas con ambos instrumentos de pago.

3. Lo establecido en este Título es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales.

VI. FISCALIZACIÓN

La Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el Título I de la Ley General de Bancos, dictará las normas e instrucciones que se requieran para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de emisión y operación de Tarjetas regulada por esta normativa dictada por el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N°7 de su legislación institucional.

En este contexto y para fines exclusivos de la fiscalización de que trata el artículo 2° de la Ley General de Bancos respecto de los Emisores y Operadores sujetos a esta normativa, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general la forma, periodicidad y contenido de la información que



deberán proporcionar o remitir los Emisores a ese Organismo sobre los créditos que otorguen a los Titulares de las Tarjetas que emitan.

VII. INFORMACIÓN MÍNIMA

La Superintendencia publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Emisores regidos por la letra B del Título II del presente Capítulo, antecedentes referidos a las siguientes materias:

1. Los pagos y cartera de créditos asociada a los referidos Emisores;
2. El monto total de pagos mensuales y la proporción de estos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas;
3. Monto total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a las entidades afiliadas no relacionadas, dentro del plazo máximo previsto en el presente Capítulo.
4. En lo concerniente a las carteras de crédito asociadas a las respectivas Tarjetas, la información que se determine por la Superintendencia sobre el perfil de riesgo de los créditos contenidos en dicha cartera.

Los Operadores que asuman responsabilidad de pago deberán proporcionar la misma información antedicha, respecto de los numerales 1, 2 y 3 anteriores, en los términos que determine la Superintendencia.

VIII. DEL REGISTRO DE EMISORES Y OPERADORES

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito con el solo mérito de la autorización para funcionar que le otorgue la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización. Sin perjuicio de lo señalado, las referidas instituciones financieras deberán comunicar oportunamente a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión u operación de Tarjetas, considerando, al menos, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y si su operación corresponde a la modalidad nacional o internacional.
2. Las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas que estén comprendidas en la letra B del Título II, o en el Título III del presente Capítulo, según corresponda, deberán solicitar previamente a la Superintendencia que se proceda a su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, y luego de obtenido su registro podrán iniciar o continuar ejerciendo las operaciones normadas por este Capítulo. Con tal objeto, la mencionada solicitud de registro que se presente a la Superintendencia, deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud antedicha dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha en que se acompañe la documentación requerida a objeto de tener por acreditado el cumplimiento de los mencionados requisitos.

3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título II u Operador contemplado en el Título III, determine poner término en forma voluntaria a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro.

NORMAS TRANSITORIAS

1. Los Emisores no bancarios y Operadores que se encuentren actualmente inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, dispondrán del plazo máximo que concluirá el 31 de diciembre de 2013, para adecuarse a los nuevos requisitos que se establecen en la letra B del Título II y en el Título III de este Capítulo, según corresponda, incluidos aquellos referentes a materias de



Secretaría General

10.-

gestión y control de riesgos, en los términos y condiciones que se contemplen en el respectivo plan de adecuación que deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Para los efectos indicados, la Superintendencia dictará las normas e instrucciones referentes a la forma y oportunidad en que deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se incorporan en esta normativa, dentro del plazo señalado, especialmente en lo concerniente al tipo social, la exigencia de contar con objeto social exclusivo; el nivel mínimo de capital pagado y reservas aplicable, la reserva de liquidez pertinente; las normas relativas a la gestión y control de riesgos; y proporcionar la información exigida en conformidad con este Capítulo.

2. Por su parte, el Emisor u Operador de Tarjetas que no se encuentre inscrito en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, de conformidad con lo previsto en la letra B del Título III, o en el Título IV del Capítulo III.J.1 vigente a la fecha de publicación del Acuerdo de Consejo N° 1749-01-130418, y que por aplicación de las nuevas normas previstas en este Capítulo deba solicitar a la Superintendencia su incorporación en el señalado Registro a objeto de continuar ejerciendo el respectivo giro conforme al señalado marco normativo, deberá presentar la información pertinente ante la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo citado.

Con tal objeto, la mencionada solicitud deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II, en la Letra B; o el Título III, de este nuevo Capítulo según sea el caso, procediéndose en lo demás conforme a las normas referidas del citado Capítulo.

En todo caso, los Emisores u Operadores de que trata esta disposición transitoria, que a la fecha de su inscripción en el Registro no cumplan con alguno de los requisitos contemplados en el Capítulo indicado, de acuerdo a la resolución que en tal sentido dicte la Superintendencia, dispondrán para hacerlo del mismo plazo contemplado en el numeral 1 precedente.

VIGENCIA

El presente Capítulo regirá una vez transcurrido el plazo de 60 días contado desde la publicación del Acuerdo de Consejo antedicho en el Diario Oficial.”

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 18 de abril de 2013
98456-ptl